

Constancia Secretarial
Cali, abril 29 del 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto para lo de su cargo, informándole que a la fecha continúan las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ para evitar la propagación por contagio del COVID-19, no se permite el ingreso de usuarios ni de apoderados judiciales.

AUTO N° 558

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril veintinueve nueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

En forma oportuna el señor apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso de reposición contra el auto No.1089 de fecha 7 de octubre del 2020 notificado por estado No. 82 de fecha 8 de octubre del 2020, por el cual se admitió la designación de apoyo judicial transitorio, decretando en el punto 2º como medida cautelar en favor de la señora OFELIA ARISTIZABAL de MURILLO, el nombramiento de la señora GLORIA VALENCIA ARISTIZABAL identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.254.968 como su apoyo transitorio para que lo represente ante la EPS que le corresponde y/o ante cualquier entidad de salud que le corresponde y/o ante cualquier entidad de salud que deba prestarle los servicios de salud que ella requiera. Esta medida es de carácter transitorio y tendrá una vigencia de un (1) año, la cual puede ser modificada en cualquier momento. (Art.54 Ley 1998/2019).

Manifiesta el recurrente que interpone recurso sobre el punto segundo de la mencionada providencia, así como sobre el punto 5º, en lo referente al nombramiento del curador ad-litem de la señora Ofelia Aristizabal de Murillo.

Fundamenta su recurso, indicando que si bien es cierto que la señora Ofelia Aristizabal de Murillo, no puede valerse por sí misma y que requiere de otra persona que lo haga por ella, también es cierto que conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1996/2020, no se precisa que quien la represente tenga la calidad especial o calificada como es lo que se infiere de su decisión de designar un auxiliar de la justicia para ello.

Así mismo el artículo 34 establece....El juez de familia deberá tener presente además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:2 Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del actor y la o las personas que sean designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos."

Estima que la designación de un auxiliar de la Justicia como Curador Ad-Litem, es innecesario además que constituye un escollo para la realización de todas las actividades que se desarrollan en el desempeño del cargo de apoyo.

Que si bien el despacho designó a la señora Gloria Valencia Aristizabal, sobrina de la titular, su persona de confianza como apoyo, lo limitó solo a las actividades relacionadas con la salud, dejando de lado las demás diligencias relacionadas con la protección de sus bienes.

Lo cual estima innecesario y casi un escollo para la realización de las demás diligencias, es que aun en el sistema pasado del proceso de INTERDICCION, se le designaba curador al familiar que lo solicitaba si era idóneo, sin consideraciones a sus conocimientos especiales en materia de legislación y trámites jurídicos y este familiar desinaba a los profesionales que consideraba necesario de acuerdo a la necesidad.

Por lo anterior solicita que se revoque el punto 5 del auto No. 1089, en lo relacionado con la designación del doctor Luis Alejandro Celis, así mismo se revoque el numeral 2º del auto No. 1089, en lo referente a la limitación de las funciones del apoyo transitorio, que están relacionadas solo con el servicio de salud, y que se adicione a las facultades asignadas a la señora Gloria Valencia, Aristizabal, en el sentido de que puede asumir la representación de la titular de los derechos en todas aquellas necesidades que requiera tales como las mencionadas en el hecho décimo segundo de la demanda.

Por ser la oportunidad procesal procede el despacho a decidir y para ello,

SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes de los mecanismos a través del cual, le informan al funcionario del error cometido, para que proceda a revocar o reformar la providencia, y para ello deben de ser expresadas las razones que lo sustenten.

En el presente caso y luego de revisar la actuación procesal y la normatividad al respecto, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996/2019, es en la sentencia, y luego de haber recaudado las pruebas pertinentes, que se procederá a designar los apoyos solicitados delimitando el acto o actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado, en el presente caso, se decretó como una medida cautelar el favor de la señora Ofelia Aristizabal de Murillo, el nombramiento de un apoyo transitorio para que la represente ante la EPS que le corresponde y ante cualquier entidad de salud que deba prestarle los servicios de salud que ella requiera, a fin de no poner en riesgo su integridad física.

Ahora bien en cuanto al nombramiento de un curador ad-litem, el juzgado tan solo está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Gral. del Proceso, donde claramente se indica en su numeral 1º, el cual en su parte pertinente indica: *“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o conflicto de intereses con este, el juez le designara un curador ad-litem, a petición del Ministerio Publico, de uno de los parientes o de oficio”* (subrayas del juzgado).

Como en el presente caso, la parte demandada es la persona de quien se alega requiere un apoyo, y como se parte del hecho de que dicha persona se encuentra en la imposibilidad absoluta de expresar su voluntad, según lo indicado en la demanda, hechos 2 y 10, y coligiéndose así que ella no ha podido conferir un poder para que la represente en estas diligencias, es que se está procediendo a nombrar un curador ad-litem que la represente en el proceso judicial de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, que

impone necesariamente que el designado ostente la calidad de profesional del derecho, lo anterior teniendo en cuenta los vacíos de la norma al respecto, y llenando el mismo con las normas que regulan casos análogos, y buscando en todo momento que se le brinde a la señora Ofelia Aristizabal de Murillo, todas las garantías constitucionales para procurar su defensa.

Finalmente frente a la medida cautelar adoptada y sus alcances, resulta menester señalar que la misma se adoptó conforme a los elementos probatorios arribados con la demanda, para el caso, la historia clínica de la señora OFELIA ARISTIZABAL MURILLO circunstancia que permitió inferir en su momento adoptar la medida señalada, sin que se contara con otros elementos de juicio necesarios para dar otro tipo de alcance a la decisión recurrida, sin perjuicio de que practicada la etapa probatoria (investigación socio-familiar, testimonios, etc), se resuelva solicitudes como la contenida en el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f02712a37b3a43b0ae6354a07fc018bd35934550d0909fdae
5b6797d26f681**

Documento generado en 29/04/2021 01:55:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>